

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el conflicto surgido entre éste y el de Estado, con motivo de una reclamación formulada por la Compañía Trasatlántica sobre abono de fletes.—Página 166.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia Territorial de Valladolid.—Páginas 167 y 168.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de Teniente general al General de división don Ramón García y Menacho.—Página 168.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, roja, pensionada, al General de brigada D. Manuel Torres y Ascarza-Eguía.—Página 168.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, el Almirante de la Armada don José Pidal y Rebollo.—Página 168.

Otro nombrando, con carácter interino, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, al Vicealmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona.—Página 169.

Otro disponiendo que el Vicealmirante don Orestes García de Paadín y García, cese en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y quede para eventualidades del servicio.—Página 169.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. José Pidal y Rebollo.—Página 169.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (rectificado) autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, mediante concurso, los solares ó

edificios para derribar ó aprovechar, con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en las poblaciones á que hace referencia la base 7.ª de la ley de 14 de Junio de 1909.—Páginas 169 á 171.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie un concurso entre Arquitectos para la provisión de dos plazas de Arquitectos encargados de la conservación de locales ocupados por este Departamento en sus diferentes servicios y dependencias, y de las obras de Arquitectura que puedan ser necesarias.—Página 171.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Orán de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 171.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Diciembre próximo pasado.—Página 171.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando que el Gobierno de Grecia ha adoptado medidas preventivas contra la peste con las procedencias de las islas de Chios y Melin ó antigua Lesbos.—Página 173.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Madrid á D. Isidoro de Uriarte y Clavería.—Página 173.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Aprobando con carácter provisional las tarifas propuestas por la Junta de Obras del puerto de Melilla.—Página 173.

Autorizando al Ayuntamiento de Huelva para instalar en un solar de la Junta de Obras del puerto, de dicha ciudad, un pabellón de desinfección y estación sanitaria.—Página 160.

Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Ignacio Gómez solicitando la legalización de un muelle embarcadero en el puerto de Mazarrón (Murcia), y la ocupación del trozo de la zona marítimo-terrestre que con él confronta.—Página 175.

Autorizando á D. Juan Bringas y D.ª Amalia Palmas Bustillo para utilizar un muelle embarcadero que tienen construido en la bahía de Santoña (Santander).—Página 175.

Servicio Central Hidráulico.—Adjudicando á la Maquinista Terrestre y Marítima el suministro de compuertas, aparatos y medios auxiliares de desagüe del pantano de Talave.—Página 176.

Idem id. el suministro de compuertas, aparatos y medios auxiliares de desagüe del pantano de Alfonso XIII.—Página 176.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Logroño), Banco de Valencia, Sociedad anónima Arnús-Garí, Banco de Cartagena, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco Hispano Colonial, y Unión Alcohólica Española.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Relación de los buques que por haber acreditado que reúnen las condiciones establecidas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909 tienen derecho á los beneficios que concede el artículo 18 de la misma sobre premios á la navegación.

Relación de los buques de las Compañías subvencionadas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 21.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médi-

cos de Cámara me participa en este día lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) continúa mejorando, habiendo remitido los principales síntomas.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 18

de Enero de 1915.—El Marqués de la Torre-cilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS

En los expedientes instruidos en los Ministerios de Estado y de Instrucción Pública y Bellas Artes, relativos al conflicto de atribuciones surgido entre ambos Departamentos con motivo de una reclamación formulada por la Compañía Trasatlántica sobre abono de fletes, de los cuales resulta:

Que la expresada Compañía de vapores reclamó del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con fecha 13 de Mayo de 1911, el abono de 9.041,88 pesetas, á que ascienden los fletes y gastos de 271 bultos conteniendo obras de Arte, que concurren á la Exposición Internacional realizada en Buenos Aires en el año 1910, y que por no haber sido vendidas fueron retornadas á Cádiz; con más el importe de pasaje para el regreso de tres funcionarios de dicho Ministerio que con representación oficial fueron enviados al referido certamen.

Que con Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, fecha 3 de Julio de 1911, fué remitida la expresada cuenta al Ministerio de Estado para que resolviera lo que estimase conveniente como asunto de su competencia, ya que, según cuenta justificada, estaba agotado el crédito que le facilitó para los servicios que le fueron encomendados, y el de transportes marítimos quedó á cargo del Departamento de Estado, sin intervención del de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Que Estado devolvió las cuentas con Real orden de 22 del mismo mes de Julio, manifestando que por Real orden de 18 de Abril de 1910 se dispuso la entrega de 175.000 pesetas al Ministerio de Instrucción Pública para sufragar los gastos de su concurrencia á las fiestas conmemorativas del Centenario de la República Argentina, y en cambio no consta de ningún modo que el Ministerio de Estado haya contraído la obligación á que responde la cuenta de referencia, ni que dispusiera pasajes de empleados dependientes del otro Ministerio; por todo lo cual se veía en la imposibilidad de abonar la suma reclamada por la Compañía Trasatlántica; pero que si el Ministro á quien se dirigía estimase que es de justicia su pago, podía solicitar la cantidad al efecto necesaria con cargo al crédito que concedió la Ley de 29 de Julio de 1910, del cual quedaba un remanente.

Que en comunicación de 10 de Julio de 1912 replicó el Ministerio de Instrucción Pública remitiendo otros documentos relacionados con la petición de la Compañía Trasatlántica, y añadiendo que por lo que se refiere á los fletes y gastos que motivaron los bultos devueltos á España no afecta su abono al referido Ministerio, porque la concurrencia de los artistas españoles á la Exposición argentina se basó en la cláusula 8.ª del Regla-

mento general de la Exposición internacional de Arte del Centenario, que dice: «La Comisión ejecutiva abonará los gastos de desembalaje y reembalaje de las obras, como también los gastos de ferrocarriles, navegación y seguro de vuelta, una vez terminada la Exposición», siendo, por tanto, un asunto particular á ventilar entre dicha Comisión y la referida Empresa naviera.

Y respecto á los pasajes de los empleados, dice que corresponde su abono al Ministerio de Estado, que fué quien ordenó al Encargado de Negocios de España en Buenos Aires que los pidiera á la Compañía Trasatlántica.

Que en 6 de Noviembre de 1912 duplicó el Ministerio de Estado que en cuanto á los fletes de retorno puede tener razón el Ministerio de Instrucción Pública, y, por lo tanto, debe contestar á la Sociedad reclamante en los términos que indica, pero respecto á los pasajes facilitados á sus empleados para que regresaran á España, sólo sirvió de intermediario para transmitir al Encargado de Negocios la orden de entregar los dichos pasajes, dada por Instrucción Pública, y así resulta de los recibos que expidieron los funcionarios, haciendo constar en ellos que los obtenían por cuenta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Por todo lo cual, y por haber sido entregada al referido Ministerio la suma acordada en Consejo de Ministros para la parte que le correspondía en su concurrencia al certamen entiende que no procede solventar la cuenta de que se trata con fondos del Ministerio de Estado.

Que como ninguno de los dos Departamentos se considera competente para resolver la reclamación de la Compañía Trasatlántica, pues entiende cada uno de ellos que corresponde al otro la resolución, y no siendo impugnables en vía contenciosa las Reales órdenes que así lo estimaron, opina la Asesoría del Ministerio de Instrucción Pública que se ha originado un conflicto de atribuciones entre ambos Ministerios, que debe resolver la Presidencia del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado, previos los trámites que establecen los artículos 22 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Vistos los antecedentes expuestos; y

Considerando que por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 1.º de Abril de 1910 se concedió al de Estado un anticipo de 1.500.000 pesetas para atender á los gastos que originase la concurrencia de España á las fiestas del Centenario de la independencia de la República Argentina y á las Exposiciones que con tal motivo se celebrarían en Buenos Aires en el mes de Junio del mismo año:

Considerando que de esa suma entregó el Ministerio de Estado al de Instrucción Pública y Bellas Artes la cantidad de

175.000 pesetas por Real orden de 18 del citado mes de Abril para que pudiera satisfacer los gastos que á su Departamento ministerial le originase su concurrencia á dichas fiestas y exposiciones:

Considerando que este último Ministerio rindió al primero cuenta justificada de la inversión de aquella suma, siendo de notar que en ella se consignan varias partidas por cuentas satisfechas á J. Garrouste por el transporte primero de 235 cajas, después por 96 bultos, y otras cuatro cuentas más por portes y camionaje, todo lo cual denota que el Ministro cuentadante reconocía su exclusiva competencia para disponer el gasto de transportes de los objetos enviados de España á la Exposición de Bellas Artes celebrada en Buenos Aires:

Considerando que asimismo se incluyen en la referida cuenta, aprobada por Instrucción Pública y remitida al de Estado, las asignaciones concedidas al personal enviado á la expresada República, entre el cual figuran D. Gabriel Borrás, D. Florencio Pérez y D. Francisco Puig, por cuyos pasajes de regreso formula su reclamación la Compañía Trasatlántica, y además se hallan en aquella consignaciones de cantidades para material á favor de Borrás (á justificar):

Considerando que por tratarse ahora de las mismas personas, de los mismos objetos que por cuenta y orden del Ministerio de Instrucción Pública fueron á la Exposición internacional de Arte ya mencionada, es lógico deducir que quien dispuso la concurrencia de aquéllas y el envío de éstas al certamen, y satisfizo los gastos de ida, es quien debe entender si procede ó no el abono del pasaje de vuelta y el de los fletes y gastos del retorno de objetos, y

Considerando que la reclamación de que se trata por su propia naturaleza, pues se refiere á gastos suplidos á nombre de España por su concurrencia á una Exposición de Arte, es de la exclusiva competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á cuyo departamento está atribuido el conocimiento y la organización de cuanto á dichos certámenes se refiera, y por eso sin duda reclamó una parte del crédito concedido para la asistencia de España al torneo artístico argentino;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia Territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Primitivo Pastor Lora, Cura párroco de la iglesia de Santa María, de Palencia, formuló ante la referida Audiencia escrito de querrela criminal contra los Concejales del Ayuntamiento de Palencia, y especialmente contra D. Arturo Ortega, Alcalde de la misma, por el hecho de que, prevaliéndose éste de su cargo y con el propósito anteriormente manifestado de derribar la iglesia ó ermita abierta al culto de Nuestra Señora de las Victorias, llamada vulgarmente de los Carcoles, ejerciendo, acaso, coacción sobre el Arquitecto municipal, del que consiguió á mediados de Marzo de 1914 que dictaminase acerca del estado vicioso del edificio;

Que no obstante no aparecer del mismo que la ruina fuera inminente, acordó, sin intervención del Ayuntamiento, el 19 de Abril siguiente, el derribo de la expresada ermita, en término de cuarenta y ocho horas, lo que se notificó, no al querellante, al que correspondía la representación por tratarse de un anejo sito dentro de su jurisdicción parroquial, sino á los cofrades de una Asociación que tiene sus cultos establecidos en el referido templo, y antes de transcurrir ese plazo y en la media noche del 19 al 20, sin respetar la propiedad ajena, el culto ni la habitación de la persona que ocupaba la casa, favorecido por la obscuridad, sin adoptar medidas de seguridad, al frente de una brigada de obreros, comenzó á derribar la iglesia, destruyendo la fachada de entrada y el tejado, es decir, aquello que más daño causaba y no ofrecía signo alguno de ruina.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar que los actos mencionados constituyen varios delitos y de solicitar la práctica de diligencias, con la súplica de que se admitiera la querrela, se decretara el procesamiento del querrellado, con suspensión en el ejercicio de su cargo, se decretara la prisión, salvo la prestación de fianza, y se embargaran, finalmente, bienes para garantía de las responsabilidades que de aquéllos se derivaran;

Que admitida la querrela y conferida por la Audiencia comisión en forma al Juez de instrucción de Palencia, y estando éste practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que tanto por el artículo 389 del Código Civil, cuanto por los artículos 298 y 300 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobierno de provincia en 11 de Septiembre de 1911, al Presidente del Ayuntamiento compete exclusivamente la demolición de los edificios

que amenazan ruina para prevenir los peligros que pudieran ocasionar á los vecinos ó transeúntes, debiendo responder del uso ó abusos que haga de esta facultad, en primer término ante su superior jerárquico, ó sea el Gobernador, ejercitando después contra la resolución que éste dicte el recurso contencioso á que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y á lo que á su vez se establece en el 176 de la ley Municipal, en la de 5 de Abril de 1904 y artículos 4.º, 7.º y 11 del Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año;

En que sobre el punto concreto de la procedencia ó improcedencia de la declaración de ruina de la ermita ordenada por el Alcalde y el mandamiento de Perito tercero hecho por la referida Autoridad local, existe una resolución firme del Gobernador que sólo puede revisarse por medio de recurso contencioso, según se hizo saber á los interesados;

En que reconocida por el mismo querrellante la competencia de la Administración para decidir, tanto en lo concerniente á la demolición de dicho edificio cuanto á los daños y perjuicios que con tal motivo se ocasionen, es inexplicable que á la vez que el recurso gubernativo se haya producido el de responsabilidad penal por los mismos hechos, ante la Audiencia, sin haber apelado la vía gubernativa y contenciosa, ni pedida la declaración de responsabilidad á que se refiere tanto la ley Municipal como el Real decreto de 15 de Noviembre citado, y

En que de conocer simultáneamente de este asunto la Audiencia Territorial y el Tribunal contencioso, pudieran adoptarse resoluciones contradictorias que vendrían á crear una verdadera perturbación en las actuaciones.

Se invocan en el oficio de que se hace mérito, á más de los textos legales expuestos, los artículos 27 de la ley Provincial, 286 de la del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento Civil y 51 de la de lo Criminal.

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente:

Que el acto ejecutado por el Alcalde de Palencia, D. Arturo Ortega, decretando el derribo de la expresada capilla por encontrarse en inminente estado de ruina, no es un hecho delictivo atribuido por la ley á los funcionarios de la Administración, aunque dicha Autoridad lo hiciera al amparo del artículo 72 de la ley Municipal, y de las facultades de que se halla investido por el artículo 300 de las Ordenanzas municipales de dicha ciudad (que obran en autos), porque en la esfera administrativa no existen ni se citan por la Autoridad requirente los preceptos legales que castiguen como delitos ó falta los hechos denunciados;

En que, en cambio, el hecho realizado

por el susodicho Alcalde reviste todos los caracteres de un delito cometido por un funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, castigado en la sección 2.ª, título 2.º, libro 2.º del Código Penal, y como no está exceptuado por no estar aquél reservado por la ley á los funcionarios administrativos, corresponde conocer del mismo á la jurisdicción ordinaria;

En que habiendo entablado el querellante y el Abad de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario el recurso á que se refiere el artículo 171 de la ley Municipal contra la providencia de la Alcaldía que acordó el indicado derribo é interesando del Gobernador que dejara sin efecto el nombramiento de Perito tercero hecho por el Alcalde, tuviera por admitido el designado por el reclamante y se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados, declarando la nulidad de todo el expediente y reponiendo las cosas al estado que tenían antes de ejecutar las obras, y el propio Gobernador requirente, una vez oída la Comisión provincial, en resolución de 9 de Junio siguiente, desestimó dicha solicitud, indicando al apelante que contra ella podía utilizar el recurso contencioso-administrativo, es indudable que con dicho recurso se agotó la vía gubernativa, y que, por lo tanto, no existe cuestión previa que resolver, ya que contra los acuerdos de los Ayuntamientos no cabe otra apelación que la de acudir en alzada ante el Gobernador en consonancia con el artículo citado;

En que en nada se opondrá á estimar apurada la vía gubernativa la circunstancia de que el apelante D. Primitivo Pastor y Lora no haya recurrido como se le indicaba ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, ni este recurso es necesario para que se declare aquélla agotada, ya que legalmente para entablarlo es necesario que la resolución cause estado, y, por lo tanto, no sea susceptible de recurso en vía gubernativa;

Que siendo el recurso contencioso-administrativo un recurso extraordinario, pudo el querellante no entablarlo y acudir á los Tribunales ordinarios para pedir el castigo de aquel funcionario, por entender que su extralimitación de las leyes revestía caracteres de delito, incurriendo, por lo tanto, la Autoridad requirente en error de derecho al suponer que mientras no decida el Tribunal contencioso-administrativo sobre la validez ó nulidad del acuerdo que ordenó el derribo de la capilla citada, no se consideró agotada la vía gubernativa;

En que no es aplicable á esta cuestión de competencia los artículos 4.º y 7.º del Reglamento provisional de 23 de Septiembre de 1904, que se citan en el requerimiento, porque habiéndose dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril

del mismo año, sobre la responsabilidad civil de los funcionarios del orden administrativo, es lógico que la acción civil no puede interponerse mientras se esté tramitando el procedimiento contencioso-administrativo; mas como aquí de lo que se trata es del ejercicio de una acción criminal por un acto que se estima delictivo, huelga citar dichos textos legales, que serían de verdadera aplicación si se reclamara por el querellante el resarcimiento de daños y perjuicios, pero no para pedir el castigo de un delito, y

En que no estando, por lo expuesto, el caso comprendido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponde conocer á los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 228 del Código Penal, que dice:

«El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el que perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento judicial»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 298 de las Ordenanzas municipales de Palencia, según el cual:

«La Autoridad municipal, previos los informes facultativos que considere precisos, ordenará á los propietarios la demolición ó reparación, según los casos, de la finca denunciada. Si el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso no están conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal,

obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad; y si no fuese acorde, se nombrará por las partes un tercero en discordia; y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Alcalde hará el nombramiento de un tercero. Para todos estos trámites no podrán emplearse más de ocho días, á partir de aquel en el que le fué notificada la denuncia al interesado»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada ante la Audiencia Territorial de Valladolid contra los Concejales del Ayuntamiento de Palencia, y muy especialmente contra el Alcalde, por el hecho de haber acordado éste sin autorización previa de la expresada Corporación municipal el derribo de la ermita abierta al culto de Nuestra Señora de las Victorias, sita en la misma localidad, haber procedido á la destrucción del templo sin notificar tal acuerdo á su representante legal ni dejar transcurrir el plazo fijado de cuarenta y ocho horas para llevar á efecto la demolición del edificio y haberse prevalido para el logro de tales actos de un informe emitido por el Arquitecto municipal, obtenido, según se afirma, acaso con coacción.

2.º Que desde el momento en que aparece plenamente justificado que la ruina del expresado edificio, de existir, no era inmediata, por haber transcurrido veinticuatro días entre el informe del Arquitecto municipal y el acuerdo del expresado Alcalde, es indudable que éste debió atenerse á lo estatuido en el artículo 298 de las Ordenanzas municipales de Palencia.

3.º Que habiendo prescindido la expresada Autoridad de los requisitos establecidos en el expresado precepto, tanto al tomar el acuerdo como al proceder á su ejecución, llegando al extremo de iniciar la destrucción del edificio antes de transcurrido el plazo por él fijado, parece que pudiera haber incurrido, de resultar ciertos los hechos denunciados, en la penalidad establecida en el artículo 228 del Código Penal, por el delito que en el mismo se determina, y de cuya averiguación y castigo corresponde conocer exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que hallándose apurada la vía gubernativa por haber resuelto la Autoridad requirente, según la misma afirma en su oficio inhibitorio, el recurso de alzada interpuesto por el querellante contra el acuerdo de que se trata, no es posible afirmar que exista en el presente caso cuestión previa á resolver por la Administración, de la cual haya de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

5.º Que, por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover

competencia á los Jueces y Tribunales en las causas y juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de división D. Ramón García y Menacho, á los relevantes servicios que lleva prestados con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos, como Comandante general de Ceuta, y á los méritos que ha contraído en las operaciones realizadas y hechos de armas sostenidos en el territorio de su mando desde el 1.º de Enero de 1914,

Vengo en promoverle, á propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad de esta fecha.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Manuel Torres y Ascarza-Eguía, y á los servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos y operaciones militares en que ha tomado parte desde el 1.º de Enero de 1914, mandando la Brigada del Rincón, en la zona de Tetuán,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el Alto Comisario de España en aquel territorio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada, en la que disfrutará la antigüedad de esta fecha.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo cese en el destino de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.



Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con carácter interino, Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, al Vicealmirante D. Emilio Guitart y Savona.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante D. Orestes García de Paadín y García cese en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, quede para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con Mi Consejo de Ministros

Vengo en nombrar al Almirante don José Pidal y Rebollo, Jefe del Estado Mayor Central.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Por haber aparecido algunos errores de copia en el pliego de condiciones aprobado por el siguiente Real decreto y publicado en la GACETA DE MADRID de 17 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para adquirir, mediante concurso, los solares ó edificios para derribar ó aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en las poblaciones á que hace referencia la base 7.ª de la ley de 14 de Junio de 1909, y en las que no se haya iniciado ya la construcción ni se disponga de superficies utilizables ofrecidas gratuitamente por los respectivos Municipios.

Art. 2.º Los concursos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán con sujeción al adjunto pliego de condiciones generales y á las particulares de extensión superficial mínima y precios máximos que figuran en el estado que se acompaña.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sanchez Guerra.

*Pliego de condiciones con sujeción á las cuales ha de verificarse el concurso para la adquisición por el Estado de un solar ó edificio á derribar ó aprovechar en ... á fin de proveer de un edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos en dicha población.*

### PRIMERA

Se celebrará dicho concurso ante la Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras, que preside el ... (Gobernador civil de la provincia ó el Alcalde), constituida á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1913, y en el de 17 de Marzo del presente año, admitiéndose las proposiciones de enajenación, extendidas en papel de la clase undécima, que en pliego cerrado y con la indicación en el anverso del sobre «Proposición para el concurso de solares con destino al edificio de Correos y Telégrafos, en ...», y la firma del licitador ó de su representante, se presenten en la Secretaría del ... (Gobierno Civil ó Ayuntamiento), hasta el día ... de ..., durante las horas ordinarias de oficina, excepto el último día de admisión en que ésta tendrá lugar, hasta las diecisiete horas.

Pueden formular proposiciones por sí ó por medio de sus representantes legítimos ó voluntarios, nombrados en forma legal y debidamente autorizados, todas las personas naturales ó jurídicas con capacidad para enajenar sus bienes; en el caso de que firmen las instancias los representantes ó apoderados de los propietarios, se adjuntarán los correspondientes documentos ó poderes que acrediten legalmente sus facultades para ejercitar esta gestión.

Todos los documentos, planos y croquis que se acompañen con la proposición se incluirán juntamente con ésta, dentro del pliego, y si no fuera posible por el volumen ó dimensiones de aquéllos se entregarán al descubierto, haciéndolo así constar con el debido detalle en el anverso del sobre que contenga la proposición.

No hay que constituir depósito de ninguna clase para optar á estos concursos.

### SEGUNDA

El Presidente de la Junta provincial ó local, oportunamente requerido por este Ministerio, dispondrá la inserción en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la población, de un anuncio concebido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de ... ordenando la apertura de concurso para la adquisición por el Estado de solares ó edificios á derribar ó aprovechar para proveer á los servicios de Correos y Telégrafos de un edificio adecuado en ..., se invita á los dueños de fincas sitas en dicha población y que reúnan condiciones á este fin á que presenten las proposiciones que estimen convenientes en la Secretaría de ... (este Gobier-

no ó Ayuntamiento) hasta el día ..., á las diecisiete horas, con sujeción al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de ... é inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día ... y á las siguientes condiciones particulares:

Extensión superficial mínima del solar que se ofrezca, ... metros cuadrados.

Precio máximo del solar, ... pesetas.

Precio máximo total del edificio, ... pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en este ... (Gobierno Civil ó Ayuntamiento) el día ... á las ... ante la Junta de Inspección, vigilancia y recepción de las obras para la construcción de que se trata, que actuará bajo mi presidencia.

Los gastos que origine la inserción de esta convocatoria en los periódicos oficiales, el importe de los derechos notariales por la apertura de pliegos, formalización del acta correspondiente, los de otorgamiento de la escritura y demás que se mencionen como propios del vendedor ó cedente en la resolución del concurso, serán de cuenta del propietario cuya proposición se haya aceptado, quien quedará también sujeto al pago y descuentos de los derechos legales que procedan.

### TERCERA

El Presidente y Vocales de la Junta provincial ó local de las obras procurarán la mayor concurrencia de licitadores, dando facilidades, evacuando consultas y suministrando cuantos datos soliciten verbalmente ó por escrito los propietarios ó sus representantes; pero sin que tales datos ú opiniones impliquen el que los postores tengan que ajustar forzosamente á las mismas sus proposiciones, ni que éstas sean en caso alguno rechazadas de plano en el acto del concurso, pues toda decisión acerca de las mismas queda reservada al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación á propuesta del Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telégrafos.

### CUARTA

Presidirá un criterio amplio en la subastanciaci6n del concurso admitiéndose en la Secretaría del Gobierno Civil y en su caso en la del Ayuntamiento, dentro del plazo prevenido todos los pliegos de proposici6n que se presenten aunque adolezcan de cualquier defecto ó falte algún documento, plano ó croquis, limitándose el empleado que los reciba á llamar la atención de quien los presente, sea ó no el licitador, por si quiere subsanar la deficiencia ó falta advertida, haciendo constar en caso negativo por nota firmada por dicho empleado en el anverso del pliego de proposici6n, y en el recibo que aun sin pedirlo habrá de entregarse al portador, los defectos ó faltas observadas.

El mismo día en que termine el plazo para la admisi6n de pliegos, el Presidente de la Junta participará por telégrafo á la Direcci6n General de Correos y Telégrafos, el número de los presentados, ó en su caso, no haberse recibido ninguno.

### QUINTA

En la proposici6n se expresará si pertenece exclusivamente al licitador el pleno dominio de la finca ofrecida; si está aquél en pacífica posesi6n de la misma; si existe condominio; si concurren derechos de usufructo, uso, habitaci6n superficial, servidumbre, arrendamiento, censos, hipotecas ú otro gravamen ó carga de la naturaleza que sea, significándolos clara y sucintamente con menci6n del nombre de los terceros, y en su caso,

de la cuantía, plazo, etc., y, por último, se hará constar también si el postor tiene completa é inscrita en el Registro de la Propiedad la documentación relativa al inmueble de que se trata.

Si el postor no tuviese el pleno dominio de la finca ó pesase sobre ésta algún derecho real á favor de tercero, se indicará si los coparticipes ó terceros están dispuestos á transmitir su parte ó derecho al Estado, y en qué condiciones.

Por lo referente á la descripción, expresará el número de metros cuadrados que abarca, si se halla completamente explanado, si tiene construcciones aprovechables ó á derribar, si en su caso el derribo ha de hacerse por su cuenta y en qué plazo, el precio del metro cuadrado y el total de la finca.

Si la extensión de ésta fuese notablemente mayor que la exigida en el anuncio del concurso, deberá también consignar si admite sólo la enajenación total ó si acepta la de aquella parte que convenga á los intereses de la Administración y que nunca será inferior á la expresada como mínima en la convocatoria, determinando para uno y otro caso los precios.

Asimismo explicará la situación de la finca en el plano de la población, determinando los nombres y anchuras de las vías que la pongan en comunicación con los centros de actividad comercial y con las estaciones ferroviarias, y en su caso con el puerto.

En lo relativo á las condiciones higiénicas especificará la situación y nivel del más próximo alcantarillado, los medios probables ó conocidos para el abastecimiento de aguas potables y la orientación del solar.

Igualmente dará noticia de las condiciones del terreno y los datos que posea sobre la profundidad media á que pueda encontrarse la capa firme para la cimentación del edificio que se ha de construir.

Si la oferta consiste en edificios que por sus condiciones sean fácilmente adaptables para los servicios de Correos y Telégrafos, el proponente deberá acompañar los planos, documentos y dibujos que estime necesarios, para que la Administración pueda formar una idea exacta de la calidad de su proposición.

#### SEXTA

No serán admisibles las proposiciones cuando refiriéndose á superficies ó edificios á derribar excedan del precio máximo señalado para el solar, ni las que comprendiendo construcciones fácilmente adaptables rebasen la cantidad total señalada para el edificio, pero las Juntas respectivas cursarán de todos modos con su informe las proposiciones que reciban para que la Administración pueda, con su estudio, completar el conocimiento de los mencionados locales, como base de ulteriores acuerdos.

#### SÉPTIMA

A cada proposición se acompañarán además de los poderes, cuando procedan, los siguientes documentos:

1.º Certificación del Registro de la

Propiedad relativa á los asientos y anotaciones preventivas ó definitivas que en él consten y no hayan sido anuladas con relación á la finca.

2.º Una declaración suscrita por Arquitecto expresando el valor aproximado ó tasación en venta del solar ó edificios, teniendo en cuenta su situación, forma y las transacciones relativas á fincas de la población en parecidas condiciones que se hayan verificado durante el último quinquenio, y un croquis autorizado también por Arquitecto y hecho en escala de 1 por 100, expresando en área plana horizontal la extensión del solar en metros y por medio de rayado ó aguada las construcciones contiguas si las hubiere.

Las líneas de fachada se marcarán con arreglo á las alineaciones oficiales y concretando el ancho de las calles respectivas.

Si el solar no fuese sensiblemente horizontal, se indicarán las rasantes correspondientes á las alineaciones antedichas.

Si fuese preciso desmontar tierras se consignará también el número aproximado de metros cúbicos que sería preciso remover para conseguir la horizontalidad.

#### OCTAVA

En el día y hora determinados en el anuncio se constituirá en el despacho del Gobernador civil, ó del Alcalde, en su caso, y bajo la presidencia de éstos la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras, con asistencia de Notario público, y después de leído en la GACETA DE MADRID el presente pliego de condiciones y en el *Boletín Oficial* el anuncio del concurso se dará cuenta del número detallado de pliegos de proposición que se hayan presentado, ó de no haberse recibido ninguno, invitándose á los postores, si los hubiere y estuviesen presentes, á que reconozcan sus pliegos y hagan así como cualquiera de las demás personas que asistan al acto, cuantas observaciones ó reclamaciones estimen pertinentes, pero sin que una vez empezada la apertura de pliegos se admita aclaración ni protesta alguna.

Se abrirán los pliegos por el Notario, quien dará lectura á las proposiciones y documentos que se adjunten, así como á los que se hayan acompañado al descubierta, mencionando también los planos y croquis, extendiéndose seguidamente acta formal de todo autorizada por el Notario.

#### NOVENA

Dentro de los ocho días siguientes al en que tenga lugar el acto de apertura de pliegos, la Junta practicará y ultimará el estudio de las proposiciones, previo reconocimiento de los solares ó edificios ofrecidos si lo permiten sus dueños ó habitantes, emitiendo por escrito el informe que juzgue procedente con expresión de los votos particulares, si se formula alguno, y suscribiendo el documento el Presidente y todos los Vocales.

La expresada Junta remitirá seguidamente á la Dirección General de Correos

y Telégrafos en un solo pliego ó paquete precintado y certificado, con la indicación en el anverso: «Documentación del concurso de solares para el edificio de Correos y Telégrafos de ...», todas las proposiciones que se hubiesen presentado con los documentos, planos y croquis anexos á las mismas, copia fehaciente del acta notarial de la sesión de apertura de pliegos, el informe de la Junta y un ejemplar del número del *Boletín Oficial* y del *Diario Oficial de Avisos* en que se haya publicado la convocatoria.

#### DÉCIMA

En el informe de la Junta se precisará con todos los datos posibles las ventajas é inconvenientes de todas clases que reúnan los solares ofrecidos, así en sus condiciones propias, relación de dimensiones entre su frente y fondo, y demás elementos de juicio que se indican en la cláusula 5.ª de este pliego, como en relación con las necesidades públicas de la localidad. Para juzgar de la situación que ocupen aquéllos, deberá unir al informe un plano de la población en que esté indicado con tinta carmín y con el número de la respectiva proposición el emplazamiento de cada uno.

#### UNDÉCIMA

La Dirección General de Correos y Telégrafos, una vez extractados todos los documentos en el expediente respectivo, pasará el asunto á examen de la Junta mixta de Jefes de Correos y Telégrafos, asistida del Arquitecto. Ultimado con los informes y dictámenes indicados y cualquier otro á que hubiere lugar, el expediente, el Director general de Correos y Telégrafos propondrá al Excmo. señor Ministro de la Gobernación la resolución que considere procedente.

#### DUODÉCIMA

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación se reserva en absoluto el derecho de aceptar libremente la proposición que estime más conveniente, aunque concurra alguna de donación ó permuta, pudiendo desecharlas todas, sean de la clase que fueren, si ninguna de ellas le pareciese aceptable, ó pudiera utilizarse algún solar ó edificio del Estado, sin que las decisiones del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, den derecho á entablar recurso alguno, ni á indemnización de ninguna clase, ni por ningún motivo, á los concurrentes ó licitadores.

#### DÉCIMATERCERA

El pago del inmueble que se adquiriera se efectuará con cargo al crédito concedido al efecto por la ley de Presupuestos para el año de 1915, quedando al arbitrio de la Administración abonar el importe total, una vez ultimado el concurso, á partir de 1.º de Julio próximo, en que podrá disponer de dicho crédito ó en dos plazos, la mitad en el segundo semestre de dicho año y el resto en el primero de 1916.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

Aprobado por S. M.—Madrid, 14 de Enero de 1915.—S. Guerra.

RELACIÓN de las poblaciones en las cuales se proyecta construir, por cuenta del Estado, edificio para Correos y Telégrafos

	Superficie mínima de los solares.	Coste de los mismos.	Coste de la edificación.	Aumento del 15 por 100 en la edificación.	PRESUPUESTO TOTAL		Superficie mínima de los solares.	Coste de los mismos.	Coste de la edificación.	Aumento del 15 por 100 en la edificación.	PRESUPUESTO TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.....	600	24.000	78.000	11.700	113.700	Oviedo.....	700	49.000	280.000	42.000	371.000
Alicante.....	800	112.000	240.000	36.000	388.000	Palencia.....	500	30.000	150.000	22.500	202.500
Almería.....	750	52.500	112.500	16.875	181.875	Palma Mallorca.	950	190.000	332.500	49.875	572.375
Avila.....	500	40.000	125.000	18.750	183.750	Pamplona.....	850	102.000	212.500	31.875	346.375
Badajoz.....	600	36.000	60.000	9.000	105.000	Salamanca.....	500	25.000	100.000	15.000	140.000
Bilbao.....	1.000	260.000	700.000	105.000	1.065.000	Sta. C. Tenerife.	750	120.000	300.000	45.000	465.000
Burgos.....	750	120.000	225.000	33.750	378.750	Santander.....	1.000	150.000	530.000	79.500	759.500
Cáceres.....	500	45.000	110.000	16.500	171.500	Segovia.....	500	40.000	100.000	15.000	155.000
Cádiz.....	1.000	60.000	400.000	60.000	520.000	Soria.....	400	20.000	40.000	6.000	66.000
Castellón.....	600	54.000	150.000	22.500	226.500	Tarragona.....	700	28.000	70.000	10.500	108.500
Ciudad Real...	500	25.000	87.500	13.125	125.625	Teruel.....	500	20.000	62.500	9.375	91.875
Córdoba.....	750	60.000	150.000	22.500	232.500	Toledo.....	400	24.000	126.000	18.900	168.900
Coruña.....	800	80.000	160.000	24.000	264.000	Valladolid.....	1.000	60.000	400.000	60.000	520.000
Cuenca.....	500	10.000	75.000	11.250	96.250	Vitoria.....	850	102.000	255.000	38.250	395.250
Gerona.....	500	35.000	225.000	33.750	293.750	Zamora.....	600	45.000	150.000	22.500	217.500
Granada.....	800	160.000	200.000	30.000	390.000	Zaragoza.....	900	270.000	450.000	67.500	787.500
Guadalajara...	500	10.000	150.000	22.500	182.500	Cartagena.....	1.000	160.000	200.000	30.000	390.000
Huelva.....	600	36.000	90.000	13.500	139.500	El Ferrol.....	800	40.000	160.000	24.000	224.000
Huesca.....	500	25.000	150.000	22.500	197.500	Gijón.....	700	175.000	245.000	36.750	456.750
Jaén.....	500	25.000	125.000	18.750	168.750	Las Palmas...	1.300	65.000	260.000	39.000	364.000
Lérida.....	500	67.500	150.000	22.500	240.000	Mahón.....	450	47.250	112.500	16.875	176.625
Logroño.....	600	60.000	120.000	18.000	198.000	Reus.....	600	18.000	165.000	24.750	207.750
Lugo.....	500	10.000	150.000	22.500	182.500	Vigo.....	1.000	100.000	350.000	52.500	502.500
Málaga.....	900	180.000	315.000	47.250	542.250						
Murcia.....	1.000	60.000	200.000	30.000	290.000						
Orense.....	500	17.500	100.000	15.000	132.500						
						TOTALES.....		3.544.750	9.699.000	1.454.850	14.698.600

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Modificada por la vigente ley de Presupuestos la plantilla del personal de Arquitectos al servicio del Ministerio de Fomento en su oficina técnica del Negociado de Urbanización y Construcciones, creada por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y reglamentada por el de 16 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie un concurso entre Arquitectos, con sujeción á las siguientes bases, para la provisión de las dos plazas de Arquitectos encargados de la conservación de los locales ocupados por el referido Departamento en sus diferentes servicios y dependencias y de las obras de Arquitectura que puedan ser necesarias, dotada la primera de dichas plazas, la de Arquitecto Conservador, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y la segunda, de Arquitecto Ayudante, con el de 2.250:

1.ª Los aspirantes deberán acreditar, por medio de los correspondientes títulos y certificaciones, su condición de Arquitectos españoles y haber prestado sus servicios profesionales al Estado, á las Provincias ó los Municipios en sus respectivas oficinas técnicas durante un período mínimo de dos años y de haber ejercido durante ocho la profesión.

2.ª El plazo para la presentación de instancias y documentos justificativos co-

rrespondientes será el de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.ª Las instancias habrán de ser dirigidas al Ministerio de Fomento y presentadas en el Registro general del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Gregorio González Salvador, de cincuenta y cinco años, hijo de Francisco y de María, viudo de Margarita Ortiz.

Rogelio Sorrodj Céspedes, de veintiocho años, hijo de Juan y de Catalina, soltero, carrero, sin más antecedentes.

Madrid, 12 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro, durante la segunda quincena de Diciembre de 1914.

Pesetas.

JUBILACIONES

Excmo. Sr. D. José de Velasco y Palacios, Gobernador civil que fué de la provincia de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid.....	8.000,00
D. Bartolomé Feliú y Pérez, Catedrático de Física y Química de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Zaragoza.....	8.000,00
D. Salvador Naranjo y Gómez, Gobernador civil que fué de Tayabos (Filipinas). Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, tres quintos de 8.750, por Madrid.....	5.200,00
D. José Morales y Juliá, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de Contribuciones de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Barcelona.....	5.200,00
D. Gaspar Sanz y Sanz, Registrador de la Propiedad que fué de Alcañiz, de tercera cla-	

	Pesetas.
se. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.850 pesetas, tres quintos de 4.750, por Zaragoza.....	2.850,00
D. Manuel Salaya y Ceballos, Portero de Salón del Senado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Santander.....	2.400,00
D. Prudencio Martín Abad, Portero primero que fué de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Madrid.....	2.400,00
D. Francisco Bosque Palacios, Oficial tercero de la Escala auxiliar de Ultramar del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500, por Barcelona.....	2.000,00
D. Antonio Duyos Lorenzo, Oficial segundo de la Secretaría de la Universidad de Santiago. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500, por Coruña.....	900,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<u>36.950,00</u>

#### PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. <sup>a</sup> Rafaela de Aldana Sánchez de la Fuente, huérfana de don Juan, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 3.750 pesetas anuales, por Madrid.....	3.750,00
D. <sup>a</sup> Emilia Zarco y Brún, huérfana de D. Damián, Registrador que fué de la Propiedad de Cuenca. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 750 pesetas anuales, por Cuenca.....	750,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>4.500,00</u>

#### PENSIONES DE MONTEPÍO

D. <sup>a</sup> Amalia, D. Manuel y doña María Belén García del Pozo y Loste, huérfanos de D. Manuel, Magistrado que fué. Se les declara con derecho a suceder a su señora madre doña Consuelo Loste Maldonado, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Rosario Chacón y Antequera, viuda de D. Joaquín María Cinumegui y Marco, Consejero que fué del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de..	3.500,00
D. <sup>a</sup> María, D. <sup>a</sup> Carmen y doña Elena Campoamor Alvarez, huérfanas de D. José, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Valencia. Se las declara con derecho a suceder a su señora madre doña Elena Alvarez Losada, en el disfrute de la pensión de Mon-	

	Pesetas.
tepio de Ministerios, por Coruña, de.....	1.000,00
D. <sup>a</sup> Victoria de Salas y Laguna, huérfana de D. Eduardo, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Badajoz, de....	2.000,00
D. <sup>a</sup> Narcisca Zurita y Puerta, viuda de D. León Muela del Castillo, Portero mayor que fué de la Presidencia del Consejo de Ministros, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios, por Madrid, de..	833,33
D. <sup>a</sup> María del Patrocinio, doña María de la Concepción, doña Isabel, D. <sup>a</sup> Francisca y D. Manuel Yuste y Cubero, huérfanos de D. Manuel, Magistrado que fué, jubilado. Se les declara con derecho a suceder a su señora madre D. <sup>a</sup> María Manuela del Patrocinio Cubero y Villarreal, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Córdoba, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> María de la Concepción Camacho Cánovas, huérfana de D. Francisco, Promotor-Fiscal de Aranda de Duero. Se la declara con derecho a suceder a su señora madre D. <sup>a</sup> Josefa Cánovas Parra en la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Carolina Quartín y Saz Caballero, viuda de D. Pedro de Miranda y Carcer, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, Subdirector segundo de la Dirección General de lo Contencioso. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500,00
D. <sup>a</sup> Arsenia y D. <sup>a</sup> Elisa Crespo García, huérfanas de D. Federico, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre D. <sup>a</sup> Elisa García y Kerifernández en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Cáceres, de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Carmen Valverde Lena, viuda de D. Joaquín de Quero y Bravo, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	312,50
D. <sup>a</sup> Rita Fernández y Nieto, huérfana de D. Aquilino, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. <sup>a</sup> Sabina Nieto y Aguirre en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> María del Patrocinio García y Jiménez, viuda de D. Severiano Blanco y García, Oficial primero que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.	750,00
D. <sup>a</sup> Cecilia Mániz Casanz, viuda de D. José Meana Martínez,	

	Pesetas.
Cónsul general de España de primera clase en Bombay, India inglesa. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500,00
D. <sup>a</sup> Faustina Domingo Gilabert, viuda, en unión de sus hijos D. <sup>a</sup> Irene, D. <sup>a</sup> Clotilde y D. Miguel Jiménez Domingo y de la hermanastra D. <sup>a</sup> Concepción Jiménez Bragado, huérfanos de D. Miguel, Oficial de primera clase que fué de Hacienda, jubilado. Se los declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Huelva, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Petra Gallegos López, huérfana de D. Alberto, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su señora madre doña Dionisia López Tobar, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Elena Vega Isama, viuda de D. Pedro Aloy Matéu, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> María Castro Pardo, huérfana de D. Primo, Catedrático numerario del Instituto de Lugo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Lugo, de....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Rosalía López Orozco, huérfana de D. Adolfo, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Angela Bartoméu Rosell, viuda de D. Eduardo Salazar y Alegret, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Tarragona, de.....	1.125,00
D. Jacinto Huelves Trapote, huérfano de D. Jacinto, Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho a suceder a su madre D. <sup>a</sup> Clodomira Trapote Martínez, en la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Rosa y D. <sup>a</sup> Otilia Cánovas Abad, huérfanas de D. Florencio, Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Correos. Se las declara con derecho a suceder a su madre D. <sup>a</sup> Carmen Abad Magno en la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Isabel Esquerdo Chofre, viuda de D. Antonio Ferrer Ripoll, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Bernabea Plaza Díaz, viuda de D. Ricardo Serantes y Romo, Inspector general que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de	



	Pesetas.
Montepío de Correos, por Madrid, de.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Leocricia Vega Gallardo, viuda de D. Emilio Herrero Quiroga Quevedo, Sobrestante que fué de Obras Públicas, Oficial cuarto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cáceres, de..	550,00
D. <sup>a</sup> Julia, D. Vicente, D. <sup>a</sup> Fuensanta y D. <sup>a</sup> Milagros Moñino Ariza, huérfanos de D. José, Oficial cuarto que fué de Correos. Se les declara con derecho á suceder á su señora madre D. <sup>a</sup> Ana Ariza y Mangas en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Isabel Rodríguez y Pérez, viuda de D. Alfredo Estévez y Fernández, Oficial quinto que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Brígida Francisco Díaz-Velasco y González-Pozo, viuda de D. José Antonio Garrido Cavanillas, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de....	228,12
D. <sup>a</sup> Inocenta Jiménez Moreno, viuda de D. Silverio Manuel de los Santos y Auñón, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.	228,12
D. <sup>a</sup> Gregoria Martín Gutiérrez, viuda de D. Javier Jiménez Carnicer, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> María Manuela Góngora y López, viuda de D. José Godínez Leante, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de...	750,00
D. <sup>a</sup> Dolores Sánchez y González, viuda de D. Pedro Mesigos Fernández, Director de Sección de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Valentina Fernández Pacheco y Ruciero, viuda de D. Celedonio Fuentes Dorado, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	228,12
D. <sup>a</sup> Máxima Felipa, D. <sup>a</sup> María de los Dolores y D. <sup>a</sup> Lucrecia Quintana y Aragón, huérfanas de D. Félix, Auxiliar de Almacenes. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	375,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>30.205,19</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA	Pesetas.
D. <sup>a</sup> María del Rosario Pérez Sánchez, viuda de D. Eduardo Magdalena Rodríguez, Sargento de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00
D. <sup>a</sup> Isabel Rueda Sepúlveda, viuda de D. Salvador Narvaes y Peláez, Ordenanza de primera clase de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66
D. <sup>a</sup> Antonia Valiño Carballal, viuda de D. José Monronte Martínez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por la Coruña.....	121,66
D. <sup>a</sup> Clara Pérez Adrover, viuda de D. Fernando Engidanos Guillart, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Alicante.....	116,66
D. <sup>a</sup> Constantina Cortina y Oros, viuda de D. Isidro Gil é Ipás, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Huesca.....	166,66
D. <sup>a</sup> Josefa Real Ortíz, viuda de D. Pascual Salmerón Alguacil, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Murcia.....	121,66
D. <sup>a</sup> Antonia Blas Alonso, viuda de D. Faustino López Vedia, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. <sup>a</sup> María Almensida Arbiol y Martínez, viuda de D. Juan Antonio Morón, Agente de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	333,32
D. <sup>a</sup> Hermenegilda Izquierdo Garcés, viuda de D. Felipe Hernández Martínez, Mozo del Archivo de la Delegación de Hacienda de Soria. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales, por Soria.....	104,16
D. <sup>a</sup> Mercedes Calleja Ramírez, viuda de D. Santiago Pradillo Falero, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>1.889,10</u>

RESUMEN	Pesetas.
Importan las jubilaciones.....	36.950,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	4.500,00
Idem las del Montepío.....	30.205,19
Idem las mesadas de supervivencia.....	1.889,10
TOTAL.....	<u>73.544,29</u>

Madrid, 8 de Enero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul en Atenas, se le ha notificado oficialmente por el Gobierno de Grecia la adopción en dicho Reino de medidas preventivas contra la peste con las procedencias de las islas de Chios y Metelin ó antigua Lesbos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Madrid, con destino á las enseñanzas del séptimo grupo (Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, etc.), á don Isidoro de Uriarte y Clavería, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 de residencia.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente instruido para la revisión de las tarifas del puerto de Melilla:

Visto y conforme con lo informado por el Inspector general de Caminos, D. Fernando García Arenal, encargado del estudio de la revisión de tarifas en los puertos de la costa Este, de las islas Baleares y en el de Melilla:

Resultando que el expediente se ha instruido y tramitado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Resultando que abierta la información pública, cumpliendo lo que se previene en el párrafo cuarto de dicha Real orden, acudieron á ella diversas Corporaciones y particulares:

Resultando que expone la Cámara de Comercio en su informe: que se necesitan medidas de protección y abaratamiento para que no se detenga el desarrollo del comercio de Melilla; que la revisión de las tarifas exige que ningún artículo adeude más del 0,5 por 100 de su valor; que el arbitrio propuesto para varias mercancías que cita, excede de este tipo, y que se ha aumentado considerablemente respecto al que ahora satisfacen; y que espera se tengan en cuenta sus indicaciones para que no prosperen las nuevas tarifas y se amolden las que se establezcan á las necesidades de aquella nascente ciudad:

Resultando que D. Pedro Fernández ha reclamado contra la tarifa para el uso de las grúas, pidiendo que sea de cuenta de la Junta el personal encargado de manejarlas, porque los particulares no disponen de obreros idóneos, y sería de temer que ocurrieran accidentes:

Resultando que en un extenso y razonado informe la Junta de Fomento de Melilla justifica detenidamente las nuevas tarifas que propone, fundadas en la recta inteligencia de lo que son los arbitrios para las obras de puertos, y en la necesidad de simplificar las tarifas agrupando las mercancías en un reducido número de partidas, siendo de advertir que por ser Melilla puerto franco no tiene limitación alguna la facultad del Ministerio de Fomento para señalar la cuantía de los arbitrios:

Resultando que propone se conserven las actuales tarifas para los servicios de explotación:

Resultando que asimismo manifiesta la Junta que producen actualmente los arbitrios 111.185 pesetas, y con las nuevas tarifas producirán 199.989, y que apreciando tan sólo en 250.000 toneladas el mineral de hierro que se exportará en breve plazo, el valor del tráfico llegará á 48.000.000 de pesetas, y el producto de los arbitrios á 266.000, y termina su informe considerando incongruente la reclamación del Sr. Fernández y proponiendo se admitan las observaciones de la Cámara de Comercio, respecto á no elevar los arbitrios que ahora satisfacen los artículos de primera necesidad:

Resultando que al informe del Gobernador civil de la provincia sustituye el del Comandante general de la Plaza, quien se halla de acuerdo con el dictamen de la Junta:

Considerando que la conservación de los actuales tipos de adeudo sobre los comestibles, como propone la Junta, y sobre la paja y leña, como pide la Cámara de Comercio, reducirían los ingresos calculados en 42.175 pesetas, pero aun así el producto de los arbitrios llegaría al 0,47 por 100 del valor del tráfico:

Considerando que aun cuando no sea exacto, como supone la Cámara de Comercio, que ningún arbitrio debe adeudar más del 0,5 por 100 de su valor, pues en el preámbulo de la Real orden de 3 de Septiembre último se dice que «no se propone fijar los arbitrios exactamente *ad valorem* en el sentido estricto de la palabra, sino de ajustarlos al valor medio de los artículos que comprende cada partida de las tarifas», no es menos cierto que en la misma Real orden se dispone que «se clasificarán las mercancías en la forma establecida para el impuesto de transportes, aunque pudiendo subdividir

la partida correspondiente á las demás mercancías cuando algunos artículos resulten excesivamente recargados»:

Considerando que en este último caso se hallan la paja y la leña, que adeudarían, según la nueva tarifa, el 1,92 y el 2,31 por 100, respectivamente, de su valor, y que son atendibles las razones de equidad aducidas por la Cámara de Comercio y que puede admitirse que se conserven las actuales de percepción para los arbitrios mencionados, puesto que el producto de los arbitrios se aproximaría á la proporción señalada con relación al valor del tráfico:

Considerando que no es aceptable la petición del Sr. Fernández, porque la Junta no podría tener una cuadrilla de operarios para el trabajo intermitente de las grúas de mano, y, por otra parte, la sencillez de estos aparatos aleja todo temor de que ocasione accidentes su manejo; y

Considerando que la aprobación de las tarifas no procede se haga con carácter definitivo, pues deben estar en armonía con las que se aprueben para los demás puertos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben con carácter provisional las tarifas propuestas por la Junta de Obras del puerto de Melilla y que figuran en el expediente, autorizadas con fecha 29 de Marzo de 1913, con la modificación de conservar el arbitrio actual de 0,70 pesetas por tonelada de patatas, paja y leña, y el arbitrio de 1,25 pesetas por tonelada de legumbres, habichuelas y lentejas, consignando al efecto partidas especiales para estos artículos.

2.º Que se aprueben igualmente las tarifas que se proponen sobre pasajeros y las de auxilios al comercio ó servicios de explotación; y

3.º Que se manifieste á la Junta y al Ingeniero Director el agrado con que se ha visto el celo que ha demostrado en el estudio de las nuevas tarifas que ha propuesto.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor General Presidente de la Junta de Fomento de Melilla.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Huelva solicitando autorización para construir en un solar de la Junta de Obras del puerto de dicha ciudad un pabellón de desinfección y estación sanitaria:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión la Junta provincial de Sanidad, la Comisión de la Diputación Provincial, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares,

sino que, por el contrario, sirven para establecer un servicio público de gran conveniencia y necesidad en Huelva, siendo también muy acertado el emplazamiento elegido por su proximidad á las Estaciones de los ferrocarriles que afluyen á dicha ciudad:

Considerando que tratándose de una concesión de gran utilidad pública y que no afecta á la zona de servicio del puerto, debe procurarse darla toda la protección posible, y, en su consecuencia, no imponerla canon alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Huelva para instalar en un solar de la Junta de Obras del puerto de dicha ciudad un pabellón de desinfección y estación sanitaria, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con carácter provisional y esencialmente precario.

2.ª El edificio y anejos se emplazará en el ángulo SE. del solar que forma el Parque Deportivo, ó sea en el ángulo más próximo á las Estaciones de los ferrocarriles de Sevilla á Huelva y de Río Tinto á Huelva, y lindando con el camino de acceso á la Estación de este último ferrocarril.

3.ª Las obras se ejecutarán, en cuanto se refiere á la forma y extensión ocupada, con arreglo á los planos del proyecto presentado y firmado por el Arquitecto municipal, quedando facultada la Jefatura de Obras Públicas, de conformidad con la Dirección facultativa de la Junta de Obras, para autorizar las modificaciones de detalle que no afecten á la esencia de la concesión.

4.ª Una vez terminadas las obras se levantará por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con asistencia de una Comisión de la Junta de Obras y del Ayuntamiento, acta y plano perfectamente deslindado de los terrenos ocupados con la instalación, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación superior, entregando otro á cada una de las entidades interesadas, una vez aprobada aquélla.

5.ª La Dirección de Obras Públicas y el Ministerio de Fomento quedan en libertad de anular esta autorización, sea cual sea la causa, quedando obligado el Ayuntamiento á demoler las obras todas y retirar los materiales en el plazo de tres meses, dejando libre el terreno concedido, sin que por ello tenga derecho á indemnización de ningún género.

6.ª Los edificios construídos no podrán destinarse en ningún tiempo á otro uso ó destino que para el que se conceden los terrenos, quedando en caso contrario caducada de hecho esta concesión.

7.ª Si las necesidades de la defensa lo exigiesen, el edificio podrá ser ocupado por el Ramo de Guerra en la forma que mejor convenga, y destruído, sin derecho á reclamación por el Ayuntamiento ni indemnización al mismo.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas será motivo de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Huelva.

Visto el expediente y proyecto incoado á instancia de D. Ignacio Gómez, solicitando la legalización de un muelle embarcadero que tiene construido en el puerto de Mazarrón (Murcia) y la ocupación del trozo de la zona marítimo-terrestre que con él confronta:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento para su ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Mazarrón, la Comisión de la Diputación Provincial, el Consejo provincial de Fomento, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que tratándose de una concesión que ha de otorgarse para uso particular del concesionario, no es aceptable la condición que propone la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con el ramo de Marina, relativa á la obligación de permitir el concesionario que atraquen en el muelle los barcos pescadores que lo deseen y que desembarquen por él su pescado, pues esto, además de que es contrario al carácter que para uso particular ha de tener la concesión, supondría el privar á un particular de uso de obras que ha construido á sus expensas; por lo tanto, si los pescadores necesitan hacer uso del muelle, deben ponerse de acuerdo con aquél, en cuyo caso debe presentar á la aprobación las correspondientes tarifas:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que aunque se trate de una concesión que está comprendida entre el artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que no tiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicio para él establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza la permanencia sin plazo limitado del muelle embarcadero que D. Ignacio Gómez, vecino de Mazarrón, viene utilizando en el puerto de mar de dicha villa, de conformidad con su petición de 27 de Diciembre de 1912 y planos firmados con fecha 26 del mismo mes por D. Francisco Tejera; y la ocupación de la parte de zona marítimo-terrestre que en los mismos documentos se indica.

2.<sup>a</sup> Por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue se practicará un reconocimiento de las obras, confrontando los planos mencionados ó levantando nuevo plano si es preciso de lo que la concesión comprenda, para hacer constar oficialmente la disposición y situación exacta de las cosas, con las debidas referencias á puntos fijos é indudables del lugar y para cerciorarse del buen estado de servicio y conservación del embarcadero, debiendo levantarse acta por triplicado

de la operación, uno de cuyos ejemplares se enviará á la Dirección General de Obras Públicas, otro al concesionario, una vez que dicho Centro haya otorgado su aprobación, y otro será archivado en la Jefatura dicha, y no debiendo tenerse por firme y efectiva la concesión mientras sobre esta acta y plano no recaiga la expresada aprobación.

3.<sup>a</sup> La ocupación de la zona marítimo-terrestre no estorbará nunca el paso que constituye la servidumbre legal de vigilancia ni será obstáculo el servicio de salvamento.

4.<sup>a</sup> El muelle y ocupación autorizados lo son para particular del concesionario, no pudiendo ser usados por otros particulares, mediante retribución, sin que previamente hayan sido presentadas y oficialmente aprobadas las tarifas.

5.<sup>a</sup> Cada cinco años, si antes no lo motiva cualquier queja ó accidente, deberá practicarse nuevo reconocimiento de la concesión por la Jefatura de Obras Públicas, con la misma formalidad y finalidad expresadas en la condición.

6.<sup>a</sup> Los gastos que los reconocimientos ocasionen serán de cuenta del concesionario.

7.<sup>a</sup> No podrá introducirse variación alguna respecto al proyecto presentado, sin previa autorización del ramo de Guerra.

8.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado á destruir el muelle, sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, cuando sea requerido para ello por la Autoridad militar, y en caso de urgencia la demolición podrá hacerse por fuerzas del Ejército, empleando los medios más expeditos.

9.<sup>a</sup> La concesión se hace sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos, á título precario.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden, aparte de los demás motivos ya previstos ó que se comprendan en la legislación general ó en las especiales de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Murcia.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Juan Bringas Corona y D.<sup>a</sup> Amalia Palmas Bustillo, solicitando la legalización de un muelle embarcadero que tienen constituido en la bahía de Santoña (Santander):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Ayuntamiento de Santoña, el Consejo Provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que el embarcadero cuya

legalización se pretende fué concedido con otros dos en Treto y en Colindres por Real orden de 11 de Julio de 1889 á la Sociedad de vapores Zarcetas, la que sólo construyó el de Santoña, traspasando luego á otra Sociedad en comandita, la que á su vez ha vendido todo recientemente á los peticionarios de esta concesión, que se ven obligados á solicitarla porque la Sociedad de vapores Zarcetas ha desaparecido sin dejar rastro ni indicio por los cuales pudiera reconstituirse para legalizar las debidas transferencias, y además, porque el no haber construido la primitiva Sociedad concesionaria los muelles embarcaderos de Treto y Colindres ni haber cumplido las condiciones de la misma, que se refiere al replanteo y recepción de las obras, hacen que éste incurra en caducidad:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares y prestan un servicio de gran utilidad pública para los viajeros que van de la estación de Treto al puerto de Santoña:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 100 pesetas anuales, que propone la Jefatura de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. Juan Bringas y D.<sup>a</sup> Amalia Palmas para utilizar el muelle embarcadero en parte flotante, establecido en el puerto de Santoña, para el servicio de los vapores llamados Zarcetas, que hacen el transporte de viajeros entre el citado puerto y la estación de Treto, siempre que se sujeten al proyecto presentado que lleva fecha de 15 de Enero de 1914.

2.<sup>a</sup> Este embarcadero ha de estar dedicado al exclusivo servicio para el que se solicita, sin poder dedicarlo á otro distinto uso público, sin la previa presentación y aprobación de las tarifas necesarias.

3.<sup>a</sup> La explotación del embarcadero se hará de manera que no se permita en ningún caso la aglomeración de gente en el mismo, para lo cual se establecerá una portilla en su cabecera ó estribo, vigilada por un dependiente que sólo permitirá el paso á los viajeros de los citados vapores y al personal indispensable encargado del servicio, evitando también en todo caso la aglomeración de estos viajeros en el embarcadero, el cual deberá servir únicamente como de paso ó tránsito, pero no como sitio de espera.

4.<sup>a</sup> El embarcadero y su explotación serán inspeccionados por el personal de Obras Públicas de Santander, siendo los gastos que esta inspección origine de cuenta de los concesionarios.

5.<sup>a</sup> Estos cuidarán de que las obras del embarcadero en todas sus partes se conserven constantemente en buen esta-

do, y si ocurriera algún accidente por abandono en esta conservación ó por incumplimiento de las prescripciones anteriormente fijadas, relativas á la explotación ó de las que el personal encargado les dictare, será de la responsabilidad de los concesionarios.

6.<sup>a</sup> Los concesionarios quedan obligados á presentar anualmente en la Jefatura de Obras Públicas de Santander la carta de pago que acredite haber satisfecho en la Delegación de Hacienda de la provincia la cantidad de 100 pesetas anuales como canon que se impone á esta concesión, pagados por adelantado.

7.<sup>a</sup> La Autoridad militar podrá disponer la utilización y destrucción del embarcadero, sin derecho á reclamación é indemnización alguna por parte de los concesionarios, cuando lo exijan los intereses de la defensa, debiendo remitir á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao copia de la Memoria y planos del proyecto, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y estando sujeto á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos y demás disposiciones de ésta y de su Reglamento, así como á todas las de carácter general que se hayan dictado ó que se dicten en lo sucesivo por la Autoridad competente.

9.<sup>a</sup> El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones antes mencionadas será suficiente para declarar esta concesión por la Superioridad, previa la formación del oportuno expediente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de 2 del presente mes del Director de La Maquinista Terrestre y Marítima, relativa al concurso de suministro de compuertas, aparatos y medios auxiliares de desagüe del pantano de Talave:

Resultando que por Real orden de 4 de Noviembre último se dispuso fuesen sometidas á la aceptación del firmante las condiciones que habían de regir en el suministro mencionado:

Resultando que en la comunicación antedicha se aceptan las condiciones impuestas en la citada Real orden, haciendo algunas observaciones respecto á las 20 y 22 del pliego oficial del concurso y á la condición *h*) de la superior disposición tantas veces citada:

Considerando que de las observaciones hechas á las condiciones 20 y 22 del pliego oficial del concurso se deduce que el firmante interpreta debidamente dichas condiciones, dándoles el alcance que deben tener, pues es lógico que sean de cuenta de la Administración las obras de fábrica, y que el adjudicatario del suministro tenga á su cargo todo lo referente al ajuste, montaje é instalación de la parte metálica:

Considerando igualmente correcta la interpretación de las obligaciones que llevan consigo las pruebas, puesto que éstas no deben alcanzar más que á que sean de cuenta del adjudicatario todos los gastos relativos al material que suministra y no los relativos al personal de la Administración que haya de intervenir en dichas pruebas:

Considerando que el proyecto especial que se adjunta á la comunicación, y en el cual se describe la modificación que se introduce en los mecanismos para cumplir la condición *h*) de las propuestas en la Real orden citada, está redactado con el debido detalle, por lo cual responde en absoluto á las prescripciones de dicha condición; y que las observaciones que hace el proponente respecto á la influencia que en el tiempo de elevación de las compuertas tienen algunos factores independientes de la buena construcción son tan atinadas que desde luego se habrían tenido en cuenta en el momento de las pruebas, sin que hubiera habido observación alguna por parte suya,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien adjudicar el suministro mencionado á D. Fernando Junoy, Director de la Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona, por su presupuesto de contrata, que asciende á 97.500 pesetas y con las condiciones fijadas en la Real orden de 4 de Noviembre último, que han sido aceptadas por el adjudicatario.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar del pliego de condiciones económicas, y advirtiéndole que el mencionado presupuesto tiene el carácter de adicional al presupuesto general vigente para las obras del pantano de Talave. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de 2 del presente mes, del Director de La Maquinista Terrestre y Marítima, relativa al concurso de suministro de compuertas, aparatos y medios auxiliares de desagüe del pantano de Alfonso XIII:

Resultando que por Real orden de 4 de Noviembre último se dispuso fuesen so-

metidas á la aceptación del firmante las condiciones que habían de regir en el suministro mencionado:

Resultando que en la comunicación antedicha se aceptan las condiciones impuestas en la citada Real orden, haciendo algunas observaciones respecto de las 19 y 21 del pliego oficial del concurso y á la condición *h*) de la superior disposición tantas veces citada:

Considerando que de las observaciones hechas á las condiciones 19 y 21 del pliego oficial del concurso se deduce que el firmante interpreta debidamente dichas condiciones, dándoles el alcance que deben tener, pues es lógico que sean de cuenta de la Administración las obras de fábrica y que el adjudicatario del suministro tenga á su cargo todo lo referente al ajuste, montaje é instalación de la parte metálica:

Considerando igualmente correcta la interpretación de las obligaciones que llevan consigo las pruebas, puesto que éstas no deben alcanzar más que á que sean de cuenta del adjudicatario todos los gastos relativos al material que suministra y no los relativos al personal de la Administración que haya de intervenir en dichas pruebas:

Considerando que el proyecto especial que se adjunta á la comunicación, y en el cual se describe la modificación que se introduce en los mecanismos para cumplir la condición de las propuestas en la Real orden citada esta redactado con el debido detalle, por lo cual responde en absoluto á las prescripciones de dicha condición, y que las observaciones que hace el proponente respecto á la influencia que en el tiempo de elevación de las compuertas tienen algunos factores independientes de la buena construcción son tan atinadas, que desde luego se habrían tenido en cuenta en el momento de las pruebas, sin que hubiera habido observación alguna por parte suya,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien adjudicar el suministro mencionado á D. Fernando Junoy, Director de la Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona por su presupuesto de contrata, que asciende á 85.250 pesetas, con las condiciones fijadas en la Real orden de 4 de Noviembre último, y que han sido aceptadas por el adjudicatario.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar del pliego de condiciones económicas, y advirtiéndole que el mencionado presupuesto tiene el carácter de adicional al presupuesto general vigente para las obras del pantano de Alfonso XIII. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915. El Director general, Calderón. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.